



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-135/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

## **GLOSARIO**

<b>Acto y/o resolución impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral <b>INE/CG2377/2024</b> , emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación <b>SCM-RAP-45/2024</b> .
<b>Consejo General autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrente, Partido y/o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>UMA</b>	Unidades de Medida y Actualización. <sup>1</sup>
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el Partido, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

### I. Resoluciones primigeniamente impugnadas.

El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1965/2024, así como el dictamen INE/CG1963/2024 que le sirvió de sustento, ambas, relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.



y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en el Estado de Hidalgo.

En dicho contexto, se determinó imponer al recurrente algunas sanciones al estimar que actualizó diversas hipótesis de infracción a la normativa fiscal.

## II. Primer recurso de apelación.

**1. Demanda.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, el PRI interpuso un primer recurso de apelación, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-RAP-45/2024**.

**2. Sentencia.** El veinticinco de septiembre de la señalada anualidad, esta Sala Regional **revocó parcialmente**, las determinaciones primigeniamente controvertidas en lo tocante a las conclusiones sancionatorias **2\_C25\_HI** y **2\_C27\_HI**, en los términos siguientes:

*“QUINTA. Efectos*

*Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios del PRI en torno a las conclusiones **2\_C25\_HI** y **2\_C27\_HI**, procede revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable analizar de **nueva cuenta las conclusiones referidas**, en términos de lo razonado en esta sentencia, y emitir una nueva determinación, de manera fundada, motivada y exhaustiva”<sup>3</sup>.*

3

Conclusión 2_C25_HI	Monto involucrado
------------------------	-------------------

El resaltado es añadido.

Lo anterior, en el entendido de que se debía entender la confirmación de los actos primigeniamente controvertidos.

**III. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2377/2024, en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el **SCM-RAP-45/2024**.

Así, en la resolución dictada en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional se tuvo por atendida la observación relacionada con la conclusión **2\_C25\_HI** y se resolvió “*dejar sin efectos*” la conclusión **2\_C27\_HI**, conclusiones que fueron materia de revocación para **los efectos** indicados expresamente en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación mencionado.

Al propio tiempo, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una multa por 60 (sesenta) UMA, equivalente a \$6,514.20 pesos (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional), a consecuencia de seis faltas de carácter formal

El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 (seis) eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	\$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos)
<b>Conclusión 2_C27_HI</b>	
El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-135/2024**

relacionadas con las conclusiones sancionatorias 2\_C2\_HI, 2\_C17\_HI, 2\_C26\_HI, 2\_C28\_HI, 2\_C46\_HI y 2\_C53\_HI<sup>4</sup>.

#### **IV. Segundo recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-RAP-532/2024**.

**2. Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del once de diciembre del dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional resultaba ser la autoridad competente para conocer el medio de impugnación por las razones siguientes:

---

<sup>4</sup> Originalmente sancionadas en la resolución primigeniamente controvertida. La parte atinente se visualiza a partir de la foja **2706** del acuerdo INE/CG1965/2024, visible en la liga:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175413/CGex202407-22-rp-8-35.pdf>

En la parte atinente, el Consejo General sancionó al recurrente por diversas conclusiones, entre otras, las que se mencionan a continuación:

“...

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) **8 faltas de carácter formales: Conclusiones 2\_C2\_HI, 2\_C17\_HI, 2\_C25\_HI, 2\_C26\_HI, 2\_C27\_HI, 2\_C28\_HI, 2\_C46\_HI y 2\_C53\_HI**”

**Una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$8,685.60 (ocho mil, seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).**

...”

*“A. El presente asunto tiene relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo; y*

*B. La controversia se relaciona con la imposición de multas al PRI en el estado de Hidalgo, donde ejerce jurisdicción la Sala Ciudad de México.*

*C. El acto reclamado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en un recurso de apelación previo”.*

**3. Recepción y turno.** Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-135/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo del trece posterior, el magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente asunto, el diecisiete siguiente tuvo por recibida diversa documentación recibida en oficialía de partes, en alcance de la que fue remitida por la Sala Superior vía electrónica el doce anterior; el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro requirió la información que estimó necesaria para estar en posibilidad de resolver, la cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de enero se admitió a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, también se dictó el **cierre de instrucción**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-135/2024

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia está dada por una determinación que fue emitida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, la resolución impugnada fue emitida **en cumplimiento** de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso diverso SCM-RAP-45/2024 y en la que se determinó **tener por atendida** la observación relacionada con la conclusión **2\_C25\_HI** y **dejar sin efectos** la conclusión **2\_C27\_HI**.

Asimismo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable reiteró la actualización de seis faltas que atribuyó al PRI y, a consecuencia de ello, le impuso una multa por 60 (sesenta) UMA, equivalente a \$6,514.20 pesos (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional), relacionadas con las conclusiones sancionatorias **2\_C2\_HI**, **2\_C17\_HI**, **2\_C26\_HI**, **2\_C28\_HI**, **2\_C46\_HI** y **2\_C53\_HI**.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y que está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**<sup>5</sup>: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo General 1/2017**<sup>6</sup>, emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la **Sala Regional** que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran

---

<sup>5</sup> Anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, pues este recurso se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-135/2024**

con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al **ámbito estatal**, como acontece en la especie.

**Acuerdo plenario** del once de diciembre del dos mil veinticuatro, emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-532/2024**, por el que la Sala Superior determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa, al tiempo en que se identificó el acto controvertido y se señaló la autoridad a quien se atribuye; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que en el escrito de demanda, el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de noviembre<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del **veintiocho de noviembre al tres de diciembre** del año pasado<sup>8</sup>.

En ese entendido, si la demanda se presentó el dos de diciembre, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

**3. Legitimación y personería.** El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación SCM-RAP-45/2024, mediante la cual, si bien se dejaron sin efectos y se tuvieron por atendidas algunas conclusiones sancionatorias, se dejaron subsistentes las sanciones económicas establecidas con motivo de diversas faltas formales. Ello, en el marco de revisión de informes de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario local dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en el Estado de Hidalgo.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Emilio Suárez Licona**, en su carácter de representante

---

<sup>7</sup> Aunque de las constancias remitidas por la responsable en formato electrónico (disco compacto) se desprende que la notificación formal tuvo lugar el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>8</sup> Sin considerar los días treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinticuatro por haber sido inhábiles.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-135/2024**

propietario del PRI ante el Consejo General del INE, la cual fue reconocida en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, cuenta habida que la resolución impugnada tuvo por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron al Partido con la consecuente imposición de las sanciones económicas correspondientes a cargo de sus ministraciones.

Lo anterior, con independencia de que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Regional en el curso de una cadena impugnativa promovida por el Partido.

De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se satisface, toda vez que no existe otro medio de impugnación que le permita al PRI cuestionar la resolución impugnada, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Medios, el recurso procedente para combatir esa determinación es el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda.

### TERCERA. Estudio de fondo.

#### a. Síntesis de agravios.

En esencia, los agravios hechos valer por el recurrente se dirigen a controvertir que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las infracciones a que se contraen las conclusiones sancionatorias siguientes, a saber:

Conclusión	Falta
2_C2_HI	“El sujeto obligado omitió presentar contratos por un monto total de \$16,100.00”
2_C17_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos”
2_C26_HI	“El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos”.
2_C28_HI	“El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9,762,500.00”.
2_C46_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos”.
2_C53_HI	“El sujeto obligado informó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$10,938,987.13”.

Al efecto, el PRI aduce que, al haber tenido por acreditadas las faltas a que se contraen las conclusiones sancionatorias indicadas en el cuadro ilustrativo que antecede, la resolución impugnada incurrió en un **exceso** en el cumplimiento de aquello que le fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación SCM-RAP-45/2024.

Ello, porque el PRI señala que el efecto de dicha sentencia se limitó a mandar la emisión de una nueva determinación exclusivamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-135/2024

en relación con las observaciones contenidas en las conclusiones sancionatorias **2\_C25\_HI** y **2\_C27\_HI**, no obstante, el Partido refiere que en la resolución impugnada se tuvieron por actualizadas las infracciones a que se contraen las conclusiones sancionatorias contenidas en el cuadro ilustrativo que antecede. De ahí que considere que la autoridad responsable fue más allá de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024.

Al propio tiempo, el recurrente argumenta que al tener por actualizadas las infracciones precisadas en el cuadro ilustrativo inserto en párrafos anteriores, la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y legalidad, con infracción a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque la autoridad fiscalizadora soslayó analizar la información y la documentación que el recurrente afirma haber hecho llegar -a través de medios electrónicos- a dicha autoridad fiscalizadora, de la que se podía advertir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, con lo que también estima transgredido su derecho de acceso a la justicia.

#### **b. Estudio de agravios.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de agravio expresados por el recurrente son **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, como se explica.

En los antecedentes de esta sentencia se indicó que la presente cadena impugnativa deriva del cumplimiento del fallo dictado por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación **SCM-RAP-**

45/2024, en donde la materia de controversia estuvo dada por el acuerdo INE/CG1965/2024<sup>9</sup>, en cuyo apartado “28.2 Partido Revolucionario Institucional”<sup>10</sup>, la autoridad responsable consideró que el recurrente actualizó las faltas formales de omisión que agrupó en el siguiente cuadro ilustrativo:

FALTAS FORMALES ORIGINALMENTE SANCIONADAS EN LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIAMENTE IMPUGNADA	
Conclusión	Falta
2_C2_HI	“El sujeto obligado omitió presentar contratos por un monto total de \$16,100.00”
2_C17_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos”
2_C25_HI	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el aviso de contratación por un importe de \$182,916.21”
2_C26_HI	“El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos”.
2_C27_HI	“El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica el contrato de apertura de la cuenta bancaria”
2_C28_HI	“El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9,762,500.00”.
2_C46_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos”.
2_C53_HI	“El sujeto obligado informó 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$10,938,987.13”.

Al efecto, en dicho acuerdo primigeniamente impugnado, la autoridad responsable individualizó la sanción correspondiente por

<sup>9</sup> Y el dictamen consolidado que le sirvió de sustento.

<sup>10</sup> La parte atinente se advierte en la página 298 del acuerdo respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-135/2024

esas **ocho faltas formales**<sup>11</sup>, a partir de un análisis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron ocasión, lo que llevó a la autoridad responsable a colegir la naturaleza “leve” y “formal” de esas infracciones, por lo que determinó una sanción económica en los términos siguientes:

*“En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En ese sentido, se tienen identificadas 8 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)”<sup>12</sup>.*

El resaltado es añadido.

Ahora bien, dicho acuerdo primigeniamente controvertido fue **revocado parcialmente** por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024, exclusivamente por lo que respecta a las conclusiones **2\_C25\_HI** y **2\_C27\_HI**, a efecto de que la autoridad responsable analizara de nueva cuenta las conclusiones referidas, en términos de lo razonado en esa sentencia, y **emitiera una nueva determinación**, de manera fundada, motivada y exhaustiva.

Ello, en el entendido de que se **confirmaba** la resolución primigeniamente impugnada en relación con el resto de las demás conclusiones controvertidas.

---

<sup>11</sup> Ejercicio que se aprecia a partir de la página 308 de la resolución primigeniamente controvertida.

<sup>12</sup> La parte atinente se visualiza en el párrafo segundo de la página 316 del acuerdo primigeniamente controvertido.

Así, en el relatado contexto es que, en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024, tuvo lugar la emisión de la resolución impugnada, en donde, por un lado, la autoridad responsable coligió **“atendida”** la observación contenida en la conclusión sancionatoria **2\_C25\_HI**; determinó dejar **“sin efectos”** la conclusión sancionatoria **2\_C27\_HI**, lo que dio lugar a que la sanción prevista en el acuerdo primigeniamente impugnado fuera disminuida, cuenta habida que **en lugar de ocho faltas formales, únicamente se tuvieron por actualizadas seis.**

En dicho entendido, en la resolución impugnada se individualizó y actualizó la sanción económica impuesta al recurrente, exclusivamente por las siguientes faltas formales, a saber:

<b>FALTAS FORMALES SANCIONADAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-RAP-45/2024</b>	
<b>Conductas infractoras (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<b>2_C2_HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar contratos por un monto total de \$ 16,100.00.	Omisión
<b>2_C17_HI.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.	Omisión
<b>2_C25_HI. Atendida.</b>	-
<b>2_C26_HI.</b> El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	Omisión
<b>2_C27_HI. Sin efectos.</b>	-
<b>2_C28_HI.</b> El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9,762,500.00.	Omisión
<b>2_C46_HI.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 16 eventos de la agenda de actos públicos.	Omisión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-135/2024

2_C53_HI. El sujeto obligado informo 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$10,938,987.13.	Omisión
--	---------

Lo que dio lugar a que al PRI le fuera impuesta una sanción económica de diez UMA por cada falta formal en los términos siguientes, a saber:

*“En este sentido, la sanción a imponer al sujeto es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 6 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.)”.*

El resaltado es añadido.

Lo anterior pone en evidencia que en la resolución impugnada se redujo la sanción pecuniaria prevista en el acuerdo primigeniamente controvertido en tanto que únicamente se tuvieron por **actualizadas seis conclusiones sancionatorias de un total de ocho que se previeron en la resolución primigeniamente controvertida.**

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, se consideren **infundados** los disensos en los que el recurrente sostiene que la autoridad responsable se excedió en el cumplimiento de lo que esta Sala Regional determinó al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024, cuenta habida que la responsable se concretó a analizar las conductas que fueron materia de observación en las conclusiones revocadas por esta Sala Regional, lo que dio por resultado que una de ellas se coligiera atendida, mientras que la

otra se dejó sin efectos con impacto en la reducción de la sanción económica que le fue impuesta originalmente al PRI, puesto que en la resolución impugnada se tuvieron por acreditadas un total de seis faltas formales en lugar de las ocho que se previeron en el acuerdo primigeniamente controvertido.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los disensos en los que el PRI adujo falta de exhaustividad y legalidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que fue contrario a derecho que le fueran impuestas sanciones a consecuencia de las conclusiones sancionatorias referidas en el cuadro ilustrativo que antecede porque al hacerlo se soslayó llevar a cabo un análisis sobre la información y la documentación que en su momento hizo llegar -a través de medios electrónicos- y de la que se podía desprender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que, desde su punto de vista, no debieron tenerse por actualizadas esas infracciones en la resolución impugnada.

La calificativa de **inoperancia** reside en la circunstancia de que la actualización de las infracciones previstas en las conclusiones sancionatorias **2\_C2\_HI**, **2\_C17\_HI**, **2\_C26\_HI**, **2\_C28\_HI**, **2\_C46\_HI** y **2\_C53\_HI** se tuvo por constatada desde la emisión de las resoluciones primigeniamente controvertidas.

Lo anterior significa que si la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024 revocó la resolución primigeniamente controvertida de manera **“parcial”** y **únicamente en relación con las conclusiones sancionatorias 2\_C25\_HI y 2\_C27\_HI**, entonces debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-135/2024

**entenderse que las demás consideraciones de la resolución primigeniamente controvertida adquirieron firmeza.**

De ahí que no podría considerarse que la autoridad responsable hubiera transgredido el derecho de acceso a la justicia, en tanto que las seis conclusiones sancionatorias (por faltas formales) que controvierte no fueron materia de revocación en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-45/2024 y, por tanto, quedaron firmes.

Adicionalmente, la **inoperancia** de los disensos en torno a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada reside en la circunstancia de que los planteamientos del recurrente constituyen una reiteración de aquellos que en su momento hizo valer en el escrito de demanda que dio lugar a la integración del recurso de apelación SCM-RAP-45/2024 en donde, como ocurre en la especie, se dolió de la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas que en su momento refirió haber aportado ante la autoridad fiscalizadora, con infracción a los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Bajo ese contexto, la única materia posible a analizar en este recurso, son disensos relativos a las conclusiones sancionatorias que expresamente fueron materia de revocación en la sentencia SCM-RAP-45/2024, sin que el Partido se hubiera inconformado con las conclusiones sancionatorias que hasta este momento impugna.

De ahí que **esta Sala Regional se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en torno a la actualización de conclusiones.**

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, y derivado de dicha ausencia, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suyo el proyecto



**SCM-RAP-135/2024**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.